



**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA  
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

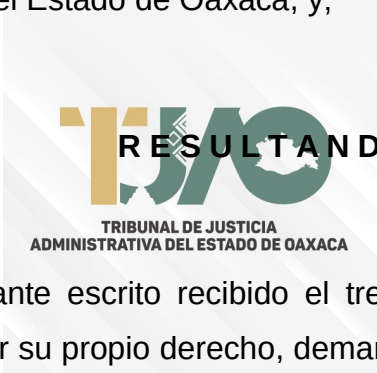
**JUICIO DE NULIDAD: 0134/2019.**

**ACTOR: \*\*\*\*\*.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: CONSEJO  
DIRECTIVO DE LA OFICINA DE PENSIONES  
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de nulidad **0134/2019**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*** de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, y;



DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

**PRIMERO.** - Mediante escrito recibido el trece de noviembre de dos mil diecinueve, **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio **\*\*\*\*\*** de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitida por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - Por acuerdo de trece de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

**TERCERO.** - Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veinte, se le hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad demandada, efectuado mediante proveído de trece de noviembre de dos mil diecinueve, dado que al contestar la demanda quien se ostentó como apoderado legal de la demandada, no acreditó su personalidad, asimismo se señalaron las doce horas del día veintidós de marzo de dos mil veinte, para la celebración de la Audiencia Final.

**CUARTO.** - Por acuerdo de dieciocho de marzo de dos mil veinte, se ordenó suspender la audiencia final señalada para el veintidós de marzo de dos mil veinte, toda vez que se determinó suspender labores en este órgano jurisdiccional con la

finalidad de prevenir la propagación y contagio del COVID-19, reservándose el señalamiento de nueva fecha, hasta en tanto existieran las condiciones necesarias.

**QUINTO.** - Por acuerdo de siete de junio de dos mil veintiuno, se señalaron las once horas del día once de agosto de dos mil veintiuno, para la celebración de la audiencia final. Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes la incorporación y adscripción de la Magistrada VIRGINIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como titular de esta Quinta Sala de Primera Instancia de este órgano jurisdiccional, para que en el plazo de tres días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**SEXTO.** - Por acuerdo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo del conocimiento de las partes que no fue posible celebrar la audiencia final señalada para el once de agosto de dos mil veintiuno, en razón que fueron suspendidas las actividades de este órgano jurisdiccional. Asimismo, se señalaron las ONCE HORAS del día DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, para la celebración de la audiencia final.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

**SÉPTIMO.** - El dos de marzo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, asentando la Secretaria de Acuerdos de esta Sala, que las partes no formularon alegatos, por lo que se ordenó citar a las partes a oír sentencia dentro del término de ley, misma que ahora se pronuncia, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida al Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 120, fracción I, 132 fracciones I y II, 133 fracción I, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** - La personalidad jurídica del actor quedó acreditada en autos, en virtud que promueve por su propio derecho, no así, la de quien se ostentó como

Apoderado Legal de la autoridad demandada, en términos del artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

**TERCERO.-** Previo al estudio de fondo del asunto, y por cuestión de método y técnica judicial, esta Sala procede a analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia que impida emitir resolución de fondo en el presente juicio, ya sea invocada por las partes, o bien, alguna que se advierta oficiosamente por parte de esta juzgadora, lo cual conlleve a decretar el sobreseimiento del mismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; del estudio integral de la demanda y a lo argüido por la autoridad demandada, se advierte que no se configura causal alguna de improcedencia. En consecuencia, **NO SE SOBRESEE** el presente juicio.

**CUARTO. -** Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.  
PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE  
CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS  
SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU  
TRANSCRIPCIÓN.”**

El actor \*\*\*\*\*, demandó la nulidad del oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, por considerar que la autoridad demandada violentó lo establecido por la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Estado de Oaxaca, en su artículo 53, el cual establece que el monto de las pensiones que se concedan, con excepción de las derivadas de riesgo de trabajo, se calcularán promediando el sueldo base del último año cotizado como trabajador en activo.

Por cuanto hace a la autoridad demandada, se le tuvo por precluido su derecho, en virtud a que, quien se ostentó como Apoderado Legal no acreditó la personalidad que refirió.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, advierte que es **infundado** el concepto de impugnación hecho valer por el actor, se dice lo anterior en razón que, si bien es cierto la demandada en su determinación que aquí se estudia refiere haberle concedido al actor pensión por jubilación correspondiente a la categoría de Técnico administrativo 12 "A", también lo es que el salario por el cual le concedió al actor la citada jubilación corresponde al de la categoría de Técnico Especializado nivel 13 "A", lo anterior en razón que de la documental aportada por el actor, la cual hace prueba plena en contrario, consistente en la constancia con número de oficio \*\*\*\*\*, de seis de julio de dos mil dieciocho, expedida por el Jefe del Departamento de Salarios y Prestaciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Oaxaca, se advierte que el salario base que percibía el actor hasta el veinticinco de mayo de dos mil quince, fecha en causó baja, como Técnico Especializado nivel 13 "A" es el de \$11,916.00 (Once mil novecientos dieciséis pesos 00/100 M.N.), y que a la fecha en que solicitó su pensión por jubilación ésta se le concedió con su respectivo incremento por la cantidad de \$12,993.00 (Doce mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), aunado a lo anterior, si bien es cierto se le tuvo a la autoridad demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, también lo es que, el actor no acreditó fehacientemente que percibía un salario superior al que le fue otorgado a su pensión por jubilación que correspondiera a la categoría de Técnico Especializado nivel 13 "A", como lo aduce el actor.

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

De lo antes expuesto, de conformidad con la primera parte del artículo 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se **CONFIRMA** el contenido del oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en lo concerniente al monto por el cual le concedió al actor su pensión por jubilación, siendo esta por \$12,993.00 (Doce mil novecientos noventa y tres pesos 00/100 M.N.), por las razones y consideraciones referidas en el presente considerando.

**QUINTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales** y al encontrarse obligada esta juzgadora a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia**, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 207, 208, fracciones II y VI, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

**RESUELVE**

DATOS  
PERSONALES  
PROTEGIDOS  
POR EL ART.-  
116 DE LA  
LGTAIP Y EL  
ART.- 61 DE  
LA LTAIPEO

**PRIMERO. -** Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

**SEGUNDO.-** La personalidad jurídica del actor quedó acreditada en autos, no así la del que se ostentó como Apoderado Legal de la autoridad demandada.

**TERCERO. -** No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

**CUARTO. -** Se **CONFIRMA** el contenido del oficio \*\*\*\*\* de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por el Consejo Directivo de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, en lo concerniente al monto por el cual le concedió al actor su pensión por jubilación, por las razones y consideraciones indicadas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

**QUINTO. -** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. - **CÚMPLASE.**

Así lo resolvió y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.